



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00177-00** instaurada por la señora **ASTRID YAJAIRA RODRIGUEZ SILVA** en contra de la sociedad **CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA S.A.** Sírvase resolver sobre la admisión de la misma.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00177-00** toda vez que ha sido subsanada en debida forma, debido a que explicó las razones de derecho que justifican la interposición de la demanda; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L.

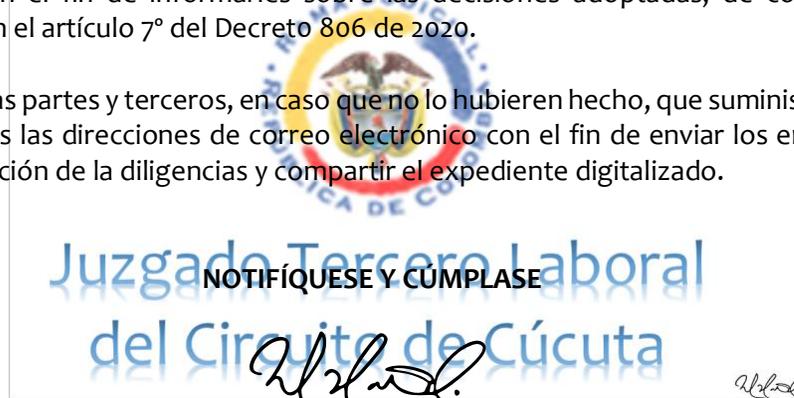
Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **EDUARDO PARADA VERA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **ASTRID YAJAIRA RODRIGUEZ SILVA** en contra de la sociedad **CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **HORTENSIA ARENAS AVILA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **HORTENSIA ARENAS AVILA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.** o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** a la señora **HORTENSIA ARENAS AVILA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek1UBgJAecBJuyyzD3EUOoBMviSLaQR-KD3M71kah5VYQ?e=cilpM4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1UBgJAecBJuyyzD3EUOoBMviSLaQR-KD3M71kah5VYQ?e=cilpM4)
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

LA JUEZ



MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de *primera* instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00173-00** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER BAUTISTA SANDOVAL** contra la señora **SONIA KARIME ORTEGA LEAL**, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó el escrito de subsanación de la demanda donde debía corregir las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que si bien la parte demandante presentó el escrito de subsanación de la demanda, anexos y poder, no corrigió todas las irregularidades señaladas en el auto que antecede, en razón a que no cumplió con lo siguiente:

- A. En la providencia anterior se señaló que la demanda "... No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que en los hechos de la demanda relaciona pruebas y transcribe contenidos de documentos que fueron aportados como medios de prueba que no son admisibles para este acápite, respecto a lo cual el artículo 78 del C.G.P. en su numeral 15° señala que es una obligación de los apoderados limitar las transcripciones."; **sin embargo, persitió en la transcripción extensa de documentos en el hecho 68.**
1. Se le requirió que la solicitud de la prueba testimonial se ajustara a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., y además de ello, dadas las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación para la realización de las audiencias y diligencias; de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en y que indicara la dirección de correo electrónico personal de cada uno de los testigos; **sin embargo, persitió en suministrar la dirección personal del apoderado para su citación.**
2. Igualmente con el escrito de subsanación incorporó un documento en pdf denominado "anexo 1", **sin embargo, en la providencia anterior se le señaló que la demanda se encontraba fraccionada e incompleta, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que esta debe presentarse en compañía de sus anexos, en los términos del artículo 89 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral por la analogía en los términos del artículo 145 del CPTSS; acorde con ello, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone que las demandas se presentaran en forma de mensajes de datos, lo mismo que sus anexos; es decir, que se trata de documentos independientes, y para el mejor manejo virtual del proceso, debe presentarse en un único archivo en pdf o en archivos separados debidamente ennumerados, pero que contengan el documento en su integridad y no fragmentado. Y**

aun persiste dicha irregularidad en los denominados archivos “anexos 1”, “anexos 2”, “anexos 3” “anexos 4”.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER BAUTISTA SANDOVAL** contra la señora **SONIA KARIME ORTEGA LEAL**, por las razones explicadas en la providencia.
2. **ARCHIVAR** la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

  
MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2016-000198-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA PRISCILA MORENO  
**DEMANDADO:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 2016 – 00198, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 27 de mayo de 2020; ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **28 de julio de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** el día **28 de julio de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a la explicado.

**SEGUNDO: CITAR** a la doctora **DIANA ELIZABETH CUERVO** miembro del Grupo Calificador de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la audiencia anterior, con el fin de realizar la contradicción del Dictamen N° 37343075-6101 de 15 de noviembre de 2017, y esta rinda las declaraciones y explicaciones que se requieran respecto de este.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y

en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**QUINTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN - APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	María Priscila Moreno		3202318701
Parte demandada	Junta Nacional de Calificación de Invalidez	hermes.jaramillo@juntanacional.com	7440737 Ext 2213
Parte demandada	ARL Positiva Compañía de Seguros S.A	positivaballesteros@gmail.com	3144137331

  
**Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00335-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CRISANTO LEIVA MELO  
DEMANDADO: COLPENSIONES y AXA COLPATRIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 2018 – 00335, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 23 de abril de 2020; ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

Juzgado Tercero Laboral  
LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
del Circuito de Cúcuta

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **30 de julio de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

**PRIMERO: PROGRAMAR** el día **30 de julio de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN - APODERADOS DE LAS PARTES				
<b>Parte demandante</b>	Crisanto Leiva Mendoza Flórez		mendozasantiago1980@hotmail.com	3188238444
<b>Parte demandada</b>	Colpensiones		<a href="mailto:larellano@aja.net.co">larellano@aja.net.co</a> <a href="mailto:titenso@hotmail.com">titenso@hotmail.com</a>	3214530789
<b>Parte demandada</b>	Axa Colpatria- Seguros de Vida-ARL		arangojuancamilo@une.net.co	

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00154-00**, seguida por **JESSIKA TATIANA JARAMILLO MANTILLA**, quien actúa como agente oficio del señor **WILBER NIRAY JARAMILLO MANTILLA** contra **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, para enterarla de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral. Sírvase disponer lo pertinente.  
San José de Cúcuta, 15 de julio de 2020  
El secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 10 De julio de 2020, **DECRETO LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir el auto de fecha 03 de junio de 2020, inclusive, y dispuso la vinculación del Doctor **OSCAR LEONARDO DURÁN CASTELLANOS**, abogado particular que inicialmente representó al accionante, del Doctor **JUAN CARLOS MULETT BARACALDO**, Defensor Público, y de la Doctora **MARÍA LILIANA NIETO OSORIO** en calidad de Coordinadora de la Defensoría del Pueblo Regional de Norte de Santander, conservando validez las pruebas decretadas en la presente acción.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

**1º VINCULAR** como accionados Doctor **OSCAR LEONARDO DURÁN CASTELLANOS**, abogado particular que inicialmente representó al accionante, del Doctor **JUAN CARLOS MULETT BARACALDO**, Defensor Público, y de la Doctora **MARÍA LILIANA NIETO OSORIO** en calidad de Coordinadora de la Defensoría del Pueblo Regional de Norte de Santander.

**2º CONSERVAR** la validez de las pruebas decretada inicialmente en la presente acción de tutela.

**3º OFICIAR** al Doctor **OSCAR LEONARDO DURÁN CASTELLANOS**, abogado particular que inicialmente representó al accionante, del Doctor **JUAN CARLOS MULETT BARACALDO**, Defensor Público, y de la Doctora **MARÍA LILIANA NIETO OSORIO** en calidad de Coordinadora de la Defensoría del Pueblo Regional de Norte de Santander, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4º NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5º DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00169-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN ALICIA FONSECA ALARCÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00169/2.020, toda vez que ha sido subsanada en debida forma, tal como se le indicó en el auto de fecha 6 de julio de 2.020; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **CARMEN ALICIA FONSECA ALARCON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
2. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”***
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación ***“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
7. **ORDENAR** al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones

establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
9. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
10. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
11. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoahdWFEU5hVJkI8iiyBsQ\\_cBOVEBJro-WC-xQPYfrloiXA?e=ALiTGZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoahdWFEU5hVJkI8iiyBsQ_cBOVEBJro-WC-xQPYfrloiXA?e=ALiTGZ)
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.
15. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
16. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00179-00** instaurada por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S.**, en contra de la señora **SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO**, y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS SINTRAINDAL**.

Sírvase resolver sobre la admisión de la misma.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00179-00** toda vez que ha sido subsanada en debida forma, debido a que explicó las razones de derecho que justifican la interposición de la demanda; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,



1. **RECONOCER** personería al doctor **OSCAR VERGEL CANAL**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S.**, en contra de la señora **SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO**, y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS SINTRAINDAL**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO**, en su condición de demandada y al señor **MARCO ANTONIO JAUREGUI LOPEZ**, en su condición de representante legal de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS SINTRAINDAL**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO**, en su condición de demandada y al señor **MARCO ANTONIO JAUREGUI LOPEZ**, en su condición de representante legal de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS SINTRAINDAL**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
8. **ORDENAR** a la señora **SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO**, en su condición de demandada y al señor **MARCO ANTONIO JAUREGUI LOPEZ**, en su condición de representante legal de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS SINTRAINDAL**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmMzq3lmCe5PvNDakpJxQwUBsNm1n7CWuqc3xeYzTJxZ9w?e=SbhNKKX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmMzq3lmCe5PvNDakpJxQwUBsNm1n7CWuqc3xeYzTJxZ9w?e=SbhNKKX)
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**EL SECRETARIO**

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JUAN FERNANDO RESTREPO ORTEGA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00178-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 15 de julio de 2020

El Secretario,

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario de **BATALLON DE INGENIEROS N° 50 DE CONSTRUCCIÓN "GENERAL ROBERTO PEREA SANCLEMENTE"**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00178-00**. presentada por el señor **JUAN FERNANDO RESTREPO ORTEGA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL NORTE DE SANTANDER**.

**2° INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario al **BATALLÓN DE INGENIEROS N° 50 DE CONSTRUCCIÓN "GENERAL ROBERTO PEREA SANCLEMENTE"**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL NORTE DE SANTANDER** y **BATALLÓN DE INGENIEROS N° 50 DE CONSTRUCCIÓN "GENERAL ROBERTO PEREA SANCLEMENTE"**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional., a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo **preceptuado** en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**